



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Departamento de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento
de Nuestra Diversidad"

RESOLUCION DIRECTORAL N° 349 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 12 NOV. 2012.

VISTOS:

El Oficio N° 1576-2009-OS-GFM por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa ICM Pachapaqui S.A.C., el escrito de descargo presentado el 20 de octubre de 2009, así como los demás actuados en el Expediente N° 038-08-MA/R; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a. Del 09 al 11 de octubre de 2008 se realizó la supervisión regular, en la unidad minera Pachapaqui, de la empresa minera ICM Pachapaqui S.A.C (en adelante, PACHAPAQUI) a cargo de la empresa Consorcio Geosurvey - Shesa Consulting (en adelante, la Supervisora).
- b. A través de la Carta s/n de fecha 17 de octubre de 2008, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe de Supervisión, signado como Informe N° 003-2008-GEOSHESA/MA (folios 01 al 119 del expediente N° 038-08-MA/R).
- c. A través de la Carta s/n de fecha 28 de octubre de 2008, la Supervisora presentó al OSINERGMIN el II Informe de Supervisión, signado como Informe N° 2008-GEOSHESA/MA (folios 121 al 170 del expediente N° 038-08-MA/R).
- d. Mediante Oficio N° 1576-2009-OS-GFM de fecha 01 de octubre de 2009, notificado el 13 de octubre de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa minera PACHAPAQUI al haberse detectado infracciones a la normativa ambiental (folio 171 del expediente N° 038-08-MA/R).
- e. Mediante escrito de registro N° 1250110 de fecha 20 de octubre de 2009, la empresa minera PACHAPAQUI presentó a OSINERGMIN los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 172 al 270 del expediente N° 038-08-MA/R).
- f. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

¹ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

* Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

RESOLUCION DIRECTORAL N°349-2012-OEFA/DFSAI

- g. Al respecto, el Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- h. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325³, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- i. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- j. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIONES

2.1. Infracción al Artículo 4°⁴ de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Hecho detectado: De acuerdo a los resultados analíticos de la muestra del efluente MA-1 (Agua de mina Nv. 4205 antes de ser vertida a la quebrada de Minapata) los parámetros pH y STS no cumplen con los límites máximos permisibles de la columna valor en cualquier momento del Anexo 1 de la Resolución mencionada.



*Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.**

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)"

⁴ Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas. Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

"Artículo 4°.- Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el anexo 1 ó 2, según sea el caso. Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda."

RESOLUCION DIRECTORAL N° 349 -2012-OEFA/DFSAI

2.2. Infracción al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Hecho detectado: De acuerdo a los resultados analíticos de la muestra del efluente MA-2 (Agua de mina Nv. 4155 antes de ser vertida a la quebrada de Minapata) los parámetros pH y STS no cumplen con los límites máximos permisibles de la columna valor en cualquier momento del Anexo 1 de la Resolución mencionada

2.3. Infracción al Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).

Hecho detectado: Se verificó que no existen estructuras hidráulicas ni sistemas de subdrenajes en el depósito de desmonte del nivel 4155, evidenciando la falta de medidas de previsión y control previstas en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

2.4. Infracción al Artículo 6° del RPAAMM.

Hecho detectado: Se observó que no cuenta con un buen sistema de colección, transporte, descarga y control de calidad de aguas de mina, evidenciando la falta de medidas de previsión y control previstas en el EIA.

2.5. Infracción al Artículo 5° del RPAAMM y al Numeral 3 del Artículo 7° del RPAAMM.

Hecho detectado: Se verificó que en la plataforma Oeste de la planta concentradora se está acumulando relave seco y tamizado sin estar considerado en ningún estudio ambiental.



⁵ *Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica - Decreto Supremo N° 016-93-EM "Artículo 6°.- (...), es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)*.*

⁶ *Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica - Decreto Supremo N° 016-93-EM. "Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."*

⁷ *Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica. Decreto Supremo N° 016-93-EM.*

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES

DE LA ACTIVIDAD MINERA

"Artículo 7.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

(...)

3. Los titulares de concesiones que se encuentren en la etapa de producción u operación y que requieren ampliar sus operaciones, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto".

RESOLUCION DIRECTORAL N°349-2012-OEFA/DFSAI

Las infracciones descritas son sancionables de acuerdo al Numeral 3.1⁸ y 3.2⁹ del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

III. ANÁLISIS

3.1) Infracción al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Hecho detectado: De acuerdo a los resultados analíticos de la muestra del efluente MA-1 (Agua de mina Nv. 4205 antes de ser vertida a la quebrada de Minapata) los parámetros pH y STS no cumplen con los límites máximos permisibles de la columna valor en cualquier momento del Anexo 1 de la Resolución mencionada.

3.1.1) Descargos

- a) PACHAPAQUI durante los meses de agosto a diciembre de 2008, se encontraba en proceso de adecuación de sus instalaciones, facilidades y operaciones al nuevo volumen de producción a 1500 TMPD. Durante este proceso, señala que ejecutaba con normalidad las operaciones de mantenimiento y monitoreo ambiental.
- b) Asimismo, expresa que existe discrepancia en la base legal utilizada para los análisis, siendo que por su condición se utilizó el Anexo 2 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. De este modo, indica que el valor para STS en cualquier momento es de 100, por lo que a su entender los valores obtenidos en el Informe de Supervisión y en el laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C. se encuentran por debajo del límite.
- c) Respecto a los resultados obtenidos para el parámetro pH, manifiesta que sólo en el punto de monitoreo MA-2 se excede de manera superficial el LMP (10.84 vs. 10.50).



⁸ Aprueba escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias. Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

ANEXO

ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO

"3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida."

⁹ Aprueba escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias. Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

ANEXO

ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO

"3. MEDIO AMBIENTE

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa."

RESOLUCION DIRECTORAL N° 349 -2012-OEFA/DFSAI

Por otro lado, afirma que el estado básico del efluente sumado al escaso caudal al momento de la medición no significan un impacto sustantivo de las condiciones del entorno.

- d) PACHAPAQUI precisa que para el IV Monitoreo Trimestral y el II Monitoreo Semestral del año 2008, llevados a cabo del 11 al 13 de diciembre de 2008, los valores son significativamente menores para el pH, mostrando eficiencia en las acciones aplicadas en el marco del programa de monitoreo y tratamiento de efluentes de mina.
- e) Finalmente, PACHAPAQUI solicita que en atención a lo expuesto la autoridad se inhiba de iniciar el procedimiento administrativo sancionador.

3.1.2) Análisis

- a) De acuerdo a lo establecido en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda.



- b) En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los Niveles Máximos Permisibles (en adelante, NMP) previstos en la citada resolución, respecto de los resultados analíticos obtenidos para los parámetros pH y STS.

- c) Revisado el Informe de Supervisión (folio 123 del expediente 038-08-MA/R), se tiene que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo MA-1, correspondiente al efluente proveniente del agua de mina, nivel 4205 antes de ser vertida a la quebrada Minapata.

- d) Cabe precisar que, el resultado de monitoreo en el punto MA-1, se sustenta en los Informes de Ensayo Nos. 10810176 y 10810279 expedidos por el Laboratorio JRAMON DEL PERÚ S.A.C (folios 156 y 161 del expediente N° 038-08-MA/R), acreditado por el INDECOPI – SNA con Registro N° LE-028, de acuerdo al siguiente detalle:

| Punto de monitoreo | Parámetro | LMP Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM | Resultado de la Supervisión |
|--------------------|-----------|-----------------------------------|-----------------------------|
| MA-1 | pH | 6-9 | 10,24 |
| | STS | 50 mg/L | 79 |

- e) Como se aprecia del cuadro anterior, los resultados obtenidos para los parámetros pH y STS de la muestra tomada en el punto de monitoreo MA-1 incumplen los NMP establecidos en la columna "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

- f) Respecto a lo señalado por PACHAPAQUI, en el sentido de considerar aplicable el Anexo 2 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM para los NMP, corresponde argumentar que de acuerdo a los Artículos 2° y 3° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los valores establecidos en el Anexo 2 se aplican a las Unidades

RESOLUCION DIRECTORAL N° 349-2012-OEFA/DFSAI

Mineras en operación y aquellas que reinician sus operaciones a la fecha de la entrada en vigencia de la referida Resolución por un periodo no mayor de 10 años, el cual venció el 14 de enero de 2006.

- g) Por consiguiente, siendo que la fecha de la supervisión materia de análisis es posterior a la señalada en el párrafo anterior, corresponde aplicar los NMP regulados en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por lo que carece de sustento lo señalado por PACHAPAQUI en cuanto a la discrepancia en la base legal aplicable.
- h) En cuanto al argumento de PACHAPAQUI sobre que en el IV Monitoreo Trimestral los valores son significativamente menores, es pertinente indicar que el referido monitoreo fue llevado a cabo con posterioridad a la fecha de supervisión, es decir del 11 al 13 de diciembre de 2008, siendo los resultados independientes al tratarse de muestras tomadas en momentos distintos.
- i) Asimismo, debemos indicar que es responsabilidad del titular minero asumir las medidas de previsión y control para que los parámetros de sus efluentes no se vean afectados en cuanto a sus NMP. Por tal razón, basta con que se verifique el exceso de los NMP de un parámetro, en cualquier momento, para que se configure la infracción.
- j) En el mismo sentido, cabe agregar que el Informe de Supervisión que sustenta la supervisión regular realizada del 09 al 11 de octubre de 2008 generó el presente procedimiento administrativo sancionador el cual fue iniciado por la autoridad competente mediante Oficio N° 1576-2009-OS-GFM de fecha 01 de octubre de 2009 y notificado a la empresa minera con fecha 13 de octubre de 2009, por lo que carece de sustento lo manifestado por la empresa PACHAPAQUI en el sentido que la autoridad administrativa debe inhibirse de iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador.
- k) Cabe señalar que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 32¹⁰ de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en adelante LGA), se denomina LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
- l) En similar sentido, en el Artículo 2¹¹ del RPAAMM se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la



¹⁰ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible (...)

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.*

¹¹ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica. Decreto Supremo N° 016-93-EM

Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:

- Nivel Máximo Permisible.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible.*

RESOLUCION DIRECTORAL N° 349-2012-OEFA/DFSAI

responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva. Esto es, superar dichos niveles implica que se prevea legalmente que introducir contaminantes al ambiente hacen que el medio receptor adquiera características diferentes a las originales, perjudiciales o nocivas a la naturaleza, a la salud y a la propiedad, tanto por su concentración y/o por el tiempo de permanencia.

- m) Asimismo, conforme a lo establecido en los Artículos 74^{o12} y Numeral 75.1 del Artículo 75^{o13} de la LGA, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades que sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.
- n) Por otro lado, en el Numeral 142.2¹⁴ del Artículo 142 de la LGA, se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el Ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- o) Sobre el particular, ANDALUZ WESTREICHER¹⁵ sobre el concepto de daño ambiental señala:

"El daño ambiental puede darse al margen de si se han respetado los LMP, en cuyo caso es evidente que existe contaminación y consiguientemente responsabilidad. No obstante, se ha pretendido argumentar en defensa de quien genera la contaminación, que si no se han excedido los LMP falta el referente para determinar si ésta se ha producido o no".

- p) Por su parte, Iván Lanegra¹⁶ menciona lo siguiente:

¹² Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

"Artículo 74.- De la responsabilidad general"

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

¹³ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

"Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente"

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que correspondan en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

¹⁴ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

"Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales"

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales".

¹⁵ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Manual de Derecho Ambiental. Proterra, Lima, 2006, p. 462.

¹⁶ LANEGRA, Iván. El daño material. En: Derecho Ambiental: Diálogo y Debate sobre Derecho y Política Ambiental e Indígena. Ver: <http://blog.pucp.edu.pe/item/77336/el-dano-ambiental>

RESOLUCION DIRECTORAL N° 349-2012-OEFA/DFSAI

"El daño ambiental lo sufre el ambiente o sus componentes, y representa por lo tanto un "menoscabo material". Sus efectos pueden incluir daños "no materiales", pero, nuevamente, ellos no forman parte de aquel. ¿Qué es el ambiente y sus componentes? La Ley General del Ambiente señala que lo comprenden "(...) los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida", pero son muchos los elementos que conforman el medio. Por ello, la Ley precisa que son "(...) los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros" (...). Así, cuando uno introduce un contaminante al ambiente que tuviera la posibilidad de modificar el medio humano y dañar su salud, está generando un daño ambiental".

- q) En vista de lo expuesto, se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave¹⁷.
- r) Sobre este orden de ideas, la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el expediente N° 1206-2005-PA/TC¹⁸, establece el principio de prevención como defensa del derecho a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, conforme al siguiente detalle:

"El principio de prevención como defensa del derecho a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida

6. *Este principio garantiza que se tomen las medidas necesarias a fin de evitar que los daños al ambiente se generen o que, en caso se lleguen a producir, la afectación sea mínima. Es decir que, frente a un posible daño ambiental, se deben adoptar las medidas destinadas a prevenir afectaciones al ambiente (...)".*

- s) Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (01) infracción grave a la normativa ambiental, por el incumplimiento del Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, sancionable de conformidad con lo establecido en el Numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde imponer a la empresa minera PACHAPAQUI una multa ascendente a cincuenta (50) UIT por la presente infracción.

3.2) Infracción al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

¹⁷ Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 646-2008-OS/CD de fecha 28 de octubre de 2008. *"(...) el daño ambiental es todo menoscabo al ambiente y/o alguno de sus componentes, no siendo necesario demostrar que éste es grave para poder sancionarlo (...)"*.

¹⁸ Sentencia recaída en el expediente N° 1206-2005-PA/TC
http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01206-2005-AA.html#_ftn3



RESOLUCION DIRECTORAL N° 349-2012-OEFA/DFSAI

Hecho detectado: De acuerdo a los resultados analíticos de la muestra del efluente MA-2 (Agua de mina Nv. 4155 antes de ser vertida a la quebrada de Minapata) los parámetros pH y STS no cumplen con los límites máximos permisibles de la columna valor en cualquier momento del Anexo 1 de la Resolución mencionada.

3.2.1) Descargos

- a) PACHAPAQUI reitera sus descargos contenidos en el punto 3.1.1 de la presente Resolución.

3.2.2) Análisis

- a) De acuerdo a lo establecido en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda.
- b) En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los NMP previstos en la citada resolución, respecto de los resultados analíticos obtenidos en los parámetros pH y STS.

Revisado el Informe de Supervisión (folio 123 del expediente 038-08-MA/R), se tiene que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo MA-2, correspondiente al efluente proveniente del agua de mina, nivel 4155 antes de ser vertida a la quebrada Minapata.

- d) De este modo, el resultado de monitoreo en el punto MA-2, se sustenta en los Informes de Ensayo Nos. 10810176 y 10810279 expedido por el Laboratorio JRAMON DEL PERÚ S.A.C (folios 156 y 161 del expediente N° 038-08-MA/R), acreditado por el INDECOPI – SNA con Registro N° LE-028, de acuerdo al siguiente detalle:

| Punto de monitoreo | Parámetro | LMP Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM | Resultado de la Supervisión |
|--------------------|-----------|-----------------------------------|-----------------------------|
| MA-2 | pH | 6-9 | 10,87 |
| | STS | 50 mg/L | 91 |

- e) Como se aprecia del cuadro anterior, los resultados obtenidos para los parámetros pH y STS de la muestra tomada en el punto de monitoreo MA-2 incumplen los NMP establecidos en la columna "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- f) Respecto a lo señalado por PACHAPAQUI, en el sentido de considerar aplicable el Anexo 2 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM para los NMP, corresponde argumentar que de acuerdo a los Artículos 2° y 3° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los valores establecidos en el Anexo 2 se aplican a las Unidades Mineras en operación y aquellas que reinician sus operaciones a la fecha de la

RESOLUCION DIRECTORAL N° 349-2012-OEFA/DFSAI

entrada en vigencia de la referida Resolución por un periodo no mayor de 10 años, el cual venció el 14 de enero de 2006.

- g) Por consiguiente, siendo que la fecha de la supervisión materia de análisis es posterior a la señalada en el párrafo anterior, corresponde aplicar los NMP regulados en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por lo que lo señalado por PACHAPAQUI carece de sustento en cuanto a la discrepancia en la base legal aplicable.
- h) En cuanto al argumento de PACHAPAQUI sobre que en el IV Monitoreo Trimestral los valores son significativamente menores, es pertinente indicar que el referido monitoreo fue llevado a cabo con posterioridad a la fecha de supervisión, es decir del 11 al 13 de diciembre de 2008, siendo los resultados independientes al tratarse de muestras tomadas en momentos distintos.
- i) Asimismo, debemos indicar que es responsabilidad del titular minero asumir las medidas de previsión y control para que los parámetros de sus efluentes no se vean afectados en cuanto a sus NMP. Por tal razón, basta con que se verifique el exceso de los NMP de un parámetro, en cualquier momento, para que se configure la infracción.
- j) También, cabe agregar que el Informe de Supervisión que sustenta la supervisión regular realizada del 09 al 11 de octubre de 2008 generó el presente procedimiento administrativo sancionador el cual fue iniciado por la autoridad competente mediante Oficio N° 1576-2009-OS-GFM de fecha 01 de octubre de 2009 y notificado a la empresa minera con fecha 13 de octubre de 2009, por lo que carece de sustento lo manifestado por la empresa minera PACHAPAQUI en el sentido que la autoridad administrativa debe inhibirse de iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador.
- k) Cabe señalar que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 32° de la LGA, se denomina LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
- l) En similar sentido, en el Artículo 2° del RPAAMM se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva. Esto es, superar dichos niveles implica que se prevea legalmente que introducir contaminantes al ambiente hacen que el medio receptor adquiera características diferentes a las originales, perjudiciales o nocivas a la naturaleza, a la salud y a la propiedad, tanto por su concentración y/o por el tiempo de permanencia.
- m) Asimismo, conforme a lo establecido en los Artículos 74° y 75° Numeral 75.1 de la LGA, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades que sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 349-2012-OEFA/DFSAI

- n) Por otro lado, en el Numeral 142.2 del Artículo 142 de la LGA, se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el Ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- o) De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.

Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (01) infracción grave a la normativa ambiental, por el incumplimiento del Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, sancionable de conformidad con lo establecido en el Numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde imponer a la empresa PACHAPAQUI una multa ascendente a cincuenta (50) UIT por la presente infracción.

3.3) Infracción al Artículo 6° del RPAAMM.

Hecho detectado: Se verificó que no existen estructuras hidráulicas ni sistemas de subdrenajes en el depósito de desmonte del nivel 4155, evidenciando la falta de medidas de previsión y control previstas en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

3.3.1) Descargos

- a) PACHAPAQUI expresa que el depósito de desmonte, ubicado en el nivel 4155 no requiere de sistemas de subdrenaje, puesto que las aguas (efluentes y escorrentías) son canalizadas en la salida de la bocamina, así como a través de una tubería que corre sobre la superficie de dicha desmontera, y entrega el efluente tratado hasta las aguas del río Minapata. Asimismo, indica que no se evidencia contacto entre el desmonte ubicado en el nivel 4155 y las aguas.

3.3.2) Análisis

- a) El Artículo 6° del RPAAMM establece que "(...) es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados (...)"
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado obliga a los particulares a adoptar medidas destinadas a prevenir, evitar o reparar los daños ambientales producidos como consecuencia de sus actividades mineras, las cuales causen o puedan causar un menoscabo al medio ambiente. Dichas medidas de previsión y control se encontraran reguladas por los marcos jurídicos aplicables al

RESOLUCION DIRECTORAL N° 349 -2012-OEFA/DFSAI

medio ambiente, así como aquellas asumidas por los particulares en su Estudio de Impacto Ambiental.

- c) Sobre el particular, el doctor Francisco Barrios Vargas indica lo siguiente:

"El EIA es un instrumento preventivo. Su propósito esencial es prevenir los impactos ambientales negativos significativos en el ambiente físico y social del área de influencia de la zona en la que se ejecutará el proyecto. Para ello (y éste es otro de sus objetivos), es necesario que en el EIA se identifique los posibles impactos que pudieran sobrevenir en el ambiente como consecuencia de la ejecución del proyecto.

El EIA cumple cuatro funciones principales que se señalan a continuación, de las cuales las tres primeras son los pasos previos para alcanzar la última (que es la esencial y más importante):

- 1. Establecer las condiciones ambientales existentes antes de la ejecución del proyecto.*
- 2. Detallar las características del proyecto y de las actividades a realizar.*
- 3. Determinar los posibles impactos ambientales*
- 4. Definir las acciones de control, minimización y previsión de dichos impactos".*
(subrayado nuestro)

- d) Por su parte, el Numeral 3 de la parte introductoria de la Guía para elaborar Estudios de Impacto Ambiental aprobada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas precisa que:

"El propósito de llevar a cabo un EIA es establecer las condiciones ambientales existentes, dentro y en el ámbito de influencia del proyecto para evaluar los posibles impactos que pueden ser ocasionados por el proyecto e identificar las medidas de mitigación que serán necesarias para eliminar o minimizar los impactos a niveles aceptables. Adicionalmente, un EIA puede extenderse a:

- 1) incluir la formalización e identificación de alternativas para minimizar impactos de un proyecto o a los componentes de un proyecto propuesto,*
- 2) determinar los impactos probables o actuales del proyecto sobre los recursos ambientales o del ambiente sobre el proyecto; y,*
- 3) incluir un análisis de costo/beneficio del proyecto y un plan de contingencia específico para tratar los riesgos ambientales".*

- e) En ese sentido, se puede advertir que el presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objetivo verificar si PACHAPAQUI adoptó o no las medidas de previsión y control respecto de los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental.

- f) Al respecto, es necesario indicar que mediante Resolución Directoral N° 021-2008-MEM/AAM, de fecha 04 de febrero de 2008, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto "Ampliación de la Planta Concentradora 450 TMD a 1,500 TMD".

- g) Del Informe No. 065-2008/MEM-AAM/LBC/WAL/WBF/PR, el mismo que sustenta la Resolución Directoral antes mencionada, se aprecia la siguiente medida:

Las principales medidas de manejo ambiental para el depósito de desmonte son:

(...)

- Canal de Coronación: Tiene la finalidad de captar las aguas de escorrentía de la cabecera y los terraplenes, conformados de material base de 0.15 m de espesor y revestidos de concreto armado de 0.15 m de espesor, de forma trapezoidal de 0.90 x 0.80m*



RESOLUCION DIRECTORAL N° 349-2012-OEFA/DFSAI

- *Sistema de Subdrenaje: Estima el caudal de infiltración para la zona del botadero en 28L/s para una precipitación máxima de 24 horas y para un $Tr = 100$ años. Captará las aguas provenientes de la infiltración del botadero, conducidas por gravedad hacia las cajas de reunión para su vertimiento final.*

(...)

Canales de Coronación.-

- *Para el drenaje de aguas de escorrentía de los terraplenes se construirán canales de coronación. Las aguas que discurren por la superficie del talud del botadero serán recogidas en canales de recolección, ubicados en las bermas del talud al pie de cada banqueteta*

(...)

Sistema de Subdrenaje.-

(...)

- *El sistema de sub drenes esta constituido por una serie de tuberías perforadas de HDPE de pared doble ranurados. Las tuberías secundarias serán de 150 mm y estarán orientadas hacia las tuberías principales de 250 mm e instaladas en forma de espina de pescado. Las tuberías serán instaladas dentro de una zanja rellena con filtro graduado y con una pendiente mínima de 1%".*



h) En ese sentido, de la revisión del mencionado instrumento de gestión ambiental se ha verificado que la empresa minera asumió el compromiso ambiental relacionado con la construcción de estructuras hidráulicas y sistemas de subdrenajes en el depósito de desmonte, sin embargo, de los medios probatorios que obran en el Informe de Supervisión no se acredita que el administrado haya cumplido con lo referido.

i) Sobre el particular, de las vistas fotográficas 04, 05, 06, 07 y 10 del Informe de Supervisión (folios 30, 31 y 33 del expediente N° 038-08-MA/R) se evidencia que la empresa PACHAPAQUI a la fecha de la supervisión no contaba con el canal de coronación y sistema de subdrenajes en el depósito de desmonte, lo cual constituiría el incumplimiento de una de las acciones de previsión y control establecidas en el EIA para el Proyecto "Ampliación de la Planta Concentradora 450 TMD a 1,500 TMD.

j) De otro lado, con relación a lo argumentado por la empresa minera en el sentido que el depósito de desmonte ubicado en el nivel 4155 no requiere de sistemas de subdrenaje, cabe señalar que la presente medida constituye un compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental por lo cual su adopción es de obligatorio cumplimiento. Asimismo, de los medios probatorios mencionados se puede apreciar que el depósito de desmonte se encuentra expuesto al medio ambiente causando impacto sobre las áreas del entorno; por lo que se aprecia que la empresa minera no adoptó sus medidas de previsión y control previstas en su EIA.

k) Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, por el incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM, siendo sancionable de conformidad con lo establecido en el Numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de diez (10) UIT.

3.4) Infracción al Artículo 6° del RPAAMM.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 349 -2012-OEFA/DFSAI

Hecho detectado: Se observó que no cuenta con un buen sistema de colección, transporte, descarga y control de calidad de aguas de mina, evidenciando la falta de medidas de previsión y control previstas en el EIA.

3.4.1) Descargos

- a) PACHAPAQUI indica que cuenta con un sistema de colección, tratamiento y descarga de efluentes de mina, probado a través del análisis e inspección en campo durante el proceso de solicitud de licencia de vertimientos realizado por DIGESA. Asimismo, adjunta un plano e imágenes de los sistemas de colección que atienden las áreas operativas de Riqueza y Arabia.

3.4.2) Análisis

- a) Respecto al incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM, cabe señalar que el "Principio de Legalidad" previsto en el Numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG) establece que:

"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

- b) Sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina¹⁹, señala que *"Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones – decisorias o consultivas – en la normativa vigente"*.
- c) De lo antes expuesto, se deja en claro que el Principio de Legalidad tiene como base que los sujetos de derecho público solo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado por la normatividad vigente, es decir, que deben contar con una norma que les señale su campo atributivo para el ejercicio de sus actuaciones; por lo que, en el presente caso el OEFA es la autoridad competente para supervisar, fiscalizar y sancionar dicho incumplimiento, de acuerdo con las competencias conferidas mediante la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁰, concordada con el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que transfiere dichas competencias en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- d) En tal sentido, en el presente caso la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación Incentivos del OEFA, es el órgano competente para imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión

¹⁹ MORON URBINA, Juan Carlos – Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2011, p. 60-61.

²⁰ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) *Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".*

RESOLUCION DIRECTORAL N°349-2012-OEFA/DFSAI

ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por dicho órgano (el subrayado es nuestro).

- e) Por su parte, el Artículo 6° del RPAAMM establece que "(...) es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados (...)".
- f) En ese sentido, se puede advertir que el presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objetivo verificar si PACHAPAQUI adoptó o no las medidas de previsión y control respecto de los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental.
- g) Al respecto, es necesario indicar que mediante Resolución Directoral N° 021-2008-MEM/AAM, de fecha 04 de febrero de 2008, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto "Ampliación de la Planta Concentradora 450 TMD a 1,500 TMD".
- h) Siendo esto así, de la revisión del Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto "Ampliación de la Planta Concentradora 450 TMD a 1,500 TMD", se verifica que no existe expresamente un compromiso ambiental que obligue a la empresa minera adoptar medidas de previsión y control respecto al sistema de colección, transporte, descarga y control de calidad de aguas de mina. Por ende, al no existir una obligación expresa respecto a dicha observación, corresponde el archivo de la presente imputación; ello en atención a lo establecido en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG, el cual establece lo siguiente:

"9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

- i) Respecto a dicho principio, **Jorge Danós Ordóñez²¹** señala:

"Derecho de presunción de inocencia

Se deriva del inciso c) del numeral 20 del Artículo 2 de la Constitución que a la letra dice "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad."

Se trata pues de un principio propio de los ilícitos penales sancionables por la vía jurisdiccional, pero que debe regir también para el ordenamiento sancionador administrativo.

En nuestra opinión, la consecuencia más importante de este principio es la exigencia de que la administración debe probar la veracidad de la comisión de las infracciones que se imputa a los supuestos infractores.

La presunción de legalidad de los actos administrativos no significa que

²¹ En el Artículo, "Notas acerca de la potestad sancionadora de la administración pública". En la Revista IUS ET VERITAS N° 40. Lima: IUS ET VERITAS. Año 2001. Pág 154

RESOLUCION DIRECTORAL N° 349-2012-OEFA/DFSAI

se deba dispensar a la administración de la obligación de probar sus aseveraciones (...)”.

- j) Asimismo, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC, indica que:

“El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia”.

- k) Adicionalmente, es pertinente mencionar que conforme al Numeral 31.2 del Artículo 31° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD, se establece lo siguiente:

**“Artículo 31.- Archivo
(...)”**

31.2. Procedimiento para archivar un procedimiento administrativo sancionador

Iniciado el procedimiento administrativo sancionador, de determinarse que no se ha configurado ilícito administrativo alguno o no se pueda determinar de forma cierta al presunto infractor o éste se haya extinguido o fallecido, el Órgano Sancionador correspondiente dispondrá mediante resolución el archivo del procedimiento, la misma que deberá ser notificada al administrado”.

- l) Finalmente, al no existir una obligación fiscalizable contenida en el instrumento de gestión ambiental, corresponde el archivo de la presente imputación descrita en el procedimiento administrativo sancionador.
- m) No obstante lo anterior, no se exime a la empresa minera de su obligación de cumplir con las recomendaciones efectuadas en la supervisión, lo cual puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

3.5) Infracción al Artículo 5° del RPAAMM y al Numeral 3 del Artículo 7° del RPAAMM.

Hecho detectado: Se verificó que en la plataforma Oeste de la planta concentradora se está acumulando relave seco y tamizado sin estar considerado en ningún estudio ambiental.

3.5.1) Descargos

- a) PACHAPAQUI señala que mediante observación realizada durante la primera supervisión de medio ambiente del año 2006, los fiscalizadores Consorcio Geosurvey – Shesa Consulting exigieron la presentación de un plan ambiental de traslado de relaves, el cual fue elaborado y presentado al Ministerio de Energía y



RESOLUCION DIRECTORAL N°349-2012-OEFA/DFSAI

Minas el 19 de junio 2006, encontrándose el mismo en proceso de evaluación. Se adjunta copia del plan ambiental de traslado de relaves, así como copia del estado de evaluación del expediente a través de la consulta en línea en el Intranet del MINEM.

3.5.2) Análisis

a) En el Artículo 5° del RPAAMM, se establece que el titular de la actividad minero - metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones; en consecuencia, todo titular minero tiene la obligación de evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

b) Por lo expuesto, en virtud de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el citado artículo, se realizó una Supervisión Regular, en la Unidad Minera "Pachapaquí", la cual derivó en el Informe de Supervisión, señalando la supervisora textualmente lo siguiente:

"En la Plataforma Oeste de la Planta Concentradora se tiene un montón de relave incluso tamizado. Ver foto N° 28, en su parte norte se efectuó una excavación que se encuentra con agua, y en el lado sur se encuentra el desmonte de la excavación ejecutada." (folio 09 del expediente N° 038-08-MA/R)

c) De lo señalado en el párrafo anterior, se desprende que la Supervisora observó que en la plataforma Oeste de la planta concentradora se está acumulando relave tamizado; lo cual se sustenta en la fotografía OR-08, la misma que detalla lo siguiente: *"Véase relaves zarandeados en la parte Oeste de la planta"* (folio 18 del expediente 038-08-MA/R).

d) Con respecto a lo alegado por PACHAPAQUI en el sentido que el Plan Ambiental de Traslado de Relaves se encuentra en proceso de evaluación en el Ministerio de Energía y Minas, es preciso indicar que lo referido no la exime de responsabilidad en tanto no cumplió con tomar las medidas necesarias para evitar e impedir que el concentrado entre en contacto con el medio ambiente, esto es el suelo, de tal forma que sus operaciones no provoquen un impacto negativo sobre el cuerpo receptor,

e) Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, por el incumplimiento del Artículo 5° del RPAAMM; siendo sancionable de conformidad con lo establecido en el Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, correspondiendo imponer una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

f) Por otro lado, respecto al extremo de la presente imputación referido a la infracción del Numeral 3 del Artículo 7° del RPAAMM, es preciso indicar que ésta establece que los titulares de concesiones que se encuentran en la etapa de producción u operación y que requieren ampliar sus operaciones, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto. Sin embargo, cabe señalar que del análisis de los medios probatorios que sustentan la presente imputación no se puede establecer si el titular minero cuenta con un

RESOLUCION DIRECTORAL N° 349-2012-OEFA/DFSAI

estudio ambiental aprobado que autorice la acumulación del relave en la plataforma oeste de la planta concentradora, toda vez que la observación referida por la Supervisora no describe la ubicación exacta (Coordenadas UTM) del relave acumulado.

- g) De este modo, se evidencia que no hay medio probatorio que acredite el incumplimiento de la presente infracción, por lo que corresponde el archivamiento de la misma en este extremo, ello en atención a lo establecido en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG, el cual establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario; resultando innecesaria la absolución de los argumentos expuestos por la administrada.
- h) No obstante lo anterior, no se exime a la empresa minera de su obligación de cumplir con las recomendaciones efectuadas en la supervisión, lo cual puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

IV. INFRACCIONES VERIFICADAS

- a) De acuerdo a lo señalado en los Numerales 3.1.2 y 3.2.2 de la presente Resolución, se encuentra acreditado que la empresa **ICM PACHAPAQUI S.A.C.** ha cometido dos (2) infracciones al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3.2, Medio Ambiente, de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM corresponde sancionar con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada infracción.
- b) De acuerdo a lo señalado en el Numeral 3.3.2 de la presente Resolución, se encuentra acreditado que la empresa **ICM PACHAPAQUI S.A.C.** ha cometido una (1) infracción al Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del Numeral 3.1, Medio Ambiente, de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM corresponde sancionar con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) en este extremo de la presente infracción.
- c) De acuerdo a lo señalado en el Numeral 3.4.2 de la presente Resolución, se concluye que no hay medios probatorios que evidencien el incumplimiento al Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, por lo que no se puede acreditar el incumplimiento del mismo, por parte de la empresa **ICM PACHAPAQUI S.A.C.**
- d) De acuerdo a lo señalado en el Literal e) del Numeral 3.5.2 de la presente Resolución, se encuentra acreditado que la empresa **ICM PACHAPAQUI S.A.C.** ha cometido una (1) infracción al Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del Numeral 3.1, Medio Ambiente, de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM corresponde sancionar con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) en este extremo de la presente infracción.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 349-2012-OEFA/DFSAI

- e) De acuerdo a lo señalado en el Literal g) del Numeral 3.5.2 de la presente Resolución, se concluye que no hay medios probatorios que evidencien el incumplimiento al Numeral 3 del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, por lo que no se puede acreditar el incumplimiento del mismo, por parte de la empresa ICM PACHAPAQUI S.A.C.

Por lo tanto, y en uso de las facultades conferidas en el Inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa ICM PACHAPAQUI S.A.C., con una multa ascendente a ciento veinte (120) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por infracción a la normativa ambiental, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 3.1.2, 3.2.2, 3.3.2 y Literal e) del Numeral 3.5.2 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa ICM PACHAPAQUI S.A.C., respecto de las imputaciones descritas en el Numeral 3.4.2 y Literal g) del Numeral 3.5.2 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 4°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Administrativos de Reconsideración y/o Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.


CHRISTIAN GUZMAN NAPURI
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA.

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|
| 0001 | 0002 | 0003 | 0004 | 0005 | 0006 | 0007 | 0008 | 0009 | 0010 | 0011 | 0012 | 0013 | 0014 | 0015 | 0016 | 0017 | 0018 | 0019 | 0020 | 0021 | 0022 | 0023 | 0024 | 0025 | 0026 | 0027 | 0028 | 0029 | 0030 | 0031 | 0032 | 0033 | 0034 | 0035 | 0036 | 0037 | 0038 | 0039 | 0040 | 0041 | 0042 | 0043 | 0044 | 0045 | 0046 | 0047 | 0048 | 0049 | 0050 | 0051 | 0052 | 0053 | 0054 | 0055 | 0056 | 0057 | 0058 | 0059 | 0060 | 0061 | 0062 | 0063 | 0064 | 0065 | 0066 | 0067 | 0068 | 0069 | 0070 | 0071 | 0072 | 0073 | 0074 | 0075 | 0076 | 0077 | 0078 | 0079 | 0080 | 0081 | 0082 | 0083 | 0084 | 0085 | 0086 | 0087 | 0088 | 0089 | 0090 | 0091 | 0092 | 0093 | 0094 | 0095 | 0096 | 0097 | 0098 | 0099 | 0100 |
| 0101 | 0102 | 0103 | 0104 | 0105 | 0106 | 0107 | 0108 | 0109 | 0110 | 0111 | 0112 | 0113 | 0114 | 0115 | 0116 | 0117 | 0118 | 0119 | 0120 | 0121 | 0122 | 0123 | 0124 | 0125 | 0126 | 0127 | 0128 | 0129 | 0130 | 0131 | 0132 | 0133 | 0134 | 0135 | 0136 | 0137 | 0138 | 0139 | 0140 | 0141 | 0142 | 0143 | 0144 | 0145 | 0146 | 0147 | 0148 | 0149 | 0150 | 0151 | 0152 | 0153 | 0154 | 0155 | 0156 | 0157 | 0158 | 0159 | 0160 | 0161 | 0162 | 0163 | 0164 | 0165 | 0166 | 0167 | 0168 | 0169 | 0170 | 0171 | 0172 | 0173 | 0174 | 0175 | 0176 | 0177 | 0178 | 0179 | 0180 | 0181 | 0182 | 0183 | 0184 | 0185 | 0186 | 0187 | 0188 | 0189 | 0190 | 0191 | 0192 | 0193 | 0194 | 0195 | 0196 | 0197 | 0198 | 0199 | 0200 |
| 0201 | 0202 | 0203 | 0204 | 0205 | 0206 | 0207 | 0208 | 0209 | 0210 | 0211 | 0212 | 0213 | 0214 | 0215 | 0216 | 0217 | 0218 | 0219 | 0220 | 0221 | 0222 | 0223 | 0224 | 0225 | 0226 | 0227 | 0228 | 0229 | 0230 | 0231 | 0232 | 0233 | 0234 | 0235 | 0236 | 0237 | 0238 | 0239 | 0240 | 0241 | 0242 | 0243 | 0244 | 0245 | 0246 | 0247 | 0248 | 0249 | 0250 | 0251 | 0252 | 0253 | 0254 | 0255 | 0256 | 0257 | 0258 | 0259 | 0260 | 0261 | 0262 | 0263 | 0264 | 0265 | 0266 | 0267 | 0268 | 0269 | 0270 | 0271 | 0272 | 0273 | 0274 | 0275 | 0276 | 0277 | 0278 | 0279 | 0280 | 0281 | 0282 | 0283 | 0284 | 0285 | 0286 | 0287 | 0288 | 0289 | 0290 | 0291 | 0292 | 0293 | 0294 | 0295 | 0296 | 0297 | 0298 | 0299 | 0300 |
| 0301 | 0302 | 0303 | 0304 | 0305 | 0306 | 0307 | 0308 | 0309 | 0310 | 0311 | 0312 | 0313 | 0314 | 0315 | 0316 | 0317 | 0318 | 0319 | 0320 | 0321 | 0322 | 0323 | 0324 | 0325 | 0326 | 0327 | 0328 | 0329 | 0330 | 0331 | 0332 | 0333 | 0334 | 0335 | 0336 | 0337 | 0338 | 0339 | 0340 | 0341 | 0342 | 0343 | 0344 | 0345 | 0346 | 0347 | 0348 | 0349 | 0350 | 0351 | 0352 | 0353 | 0354 | 0355 | 0356 | 0357 | 0358 | 0359 | 0360 | 0361 | 0362 | 0363 | 0364 | 0365 | 0366 | 0367 | 0368 | 0369 | 0370 | 0371 | 0372 | 0373 | 0374 | 0375 | 0376 | 0377 | 0378 | 0379 | 0380 | 0381 | 0382 | 0383 | 0384 | 0385 | 0386 | 0387 | 0388 | 0389 | 0390 | 0391 | 0392 | 0393 | 0394 | 0395 | 0396 | 0397 | 0398 | 0399 | 0400 |
| 0401 | 0402 | 0403 | 0404 | 0405 | 0406 | 0407 | 0408 | 0409 | 0410 | 0411 | 0412 | 0413 | 0414 | 0415 | 0416 | 0417 | 0418 | 0419 | 0420 | 0421 | 0422 | 0423 | 0424 | 0425 | 0426 | 0427 | 0428 | 0429 | 0430 | 0431 | 0432 | 0433 | 0434 | 0435 | 0436 | 0437 | 0438 | 0439 | 0440 | 0441 | 0442 | 0443 | 0444 | 0445 | 0446 | 0447 | 0448 | 0449 | 0450 | 0451 | 0452 | 0453 | 0454 | 0455 | 0456 | 0457 | 0458 | 0459 | 0460 | 0461 | 0462 | 0463 | 0464 | 0465 | 0466 | 0467 | 0468 | 0469 | 0470 | 0471 | 0472 | 0473 | 0474 | 0475 | 0476 | 0477 | 0478 | 0479 | 0480 | 0481 | 0482 | 0483 | 0484 | 0485 | 0486 | 0487 | 0488 | 0489 | 0490 | 0491 | 0492 | 0493 | 0494 | 0495 | 0496 | 0497 | 0498 | 0499 | 0500 |
| 0501 | 0502 | 0503 | 0504 | 0505 | 0506 | 0507 | 0508 | 0509 | 0510 | 0511 | 0512 | 0513 | 0514 | 0515 | 0516 | 0517 | 0518 | 0519 | 0520 | 0521 | 0522 | 0523 | 0524 | 0525 | 0526 | 0527 | 0528 | 0529 | 0530 | 0531 | 0532 | 0533 | 0534 | 0535 | 0536 | 0537 | 0538 | 0539 | 0540 | 0541 | 0542 | 0543 | 0544 | 0545 | 0546 | 0547 | 0548 | 0549 | 0550 | 0551 | 0552 | 0553 | 0554 | 0555 | 0556 | 0557 | 0558 | 0559 | 0560 | 0561 | 0562 | 0563 | 0564 | 0565 | 0566 | 0567 | 0568 | 0569 | 0570 | 0571 | 0572 | 0573 | 0574 | 0575 | 0576 | 0577 | 0578 | 0579 | 0580 | 0581 | 0582 | 0583 | 0584 | 0585 | 0586 | 0587 | 0588 | 0589 | 0590 | 0591 | 0592 | 0593 | 0594 | 0595 | 0596 | 0597 | 0598 | 0599 | 0600 |
| 0601 | 0602 | 0603 | 0604 | 0605 | 0606 | 0607 | 0608 | 0609 | 0610 | 0611 | 0612 | 0613 | 0614 | 0615 | 0616 | 0617 | 0618 | 0619 | 0620 | 0621 | 0622 | 0623 | 0624 | 0625 | 0626 | 0627 | 0628 | 0629 | 0630 | 0631 | 0632 | 0633 | 0634 | 0635 | 0636 | 0637 | 0638 | 0639 | 0640 | 0641 | 0642 | 0643 | 0644 | 0645 | 0646 | 0647 | 0648 | 0649 | 0650 | 0651 | 0652 | 0653 | 0654 | 0655 | 0656 | 0657 | 0658 | 0659 | 0660 | 0661 | 0662 | 0663 | 0664 | 0665 | 0666 | 0667 | 0668 | 0669 | 0670 | 0671 | 0672 | 0673 | 0674 | 0675 | 0676 | 0677 | 0678 | 0679 | 0680 | 0681 | 0682 | 0683 | 0684 | 0685 | 0686 | 0687 | 0688 | 0689 | 0690 | 0691 | 0692 | 0693 | 0694 | 0695 | 0696 | 0697 | 0698 | 0699 | 0700 |
| 0701 | 0702 | 0703 | 0704 | 0705 | 0706 | 0707 | 0708 | 0709 | 0710 | 0711 | 0712 | 0713 | 0714 | 0715 | 0716 | 0717 | 0718 | 0719 | 0720 | 0721 | 0722 | 0723 | 0724 | 0725 | 0726 | 0727 | 0728 | 0729 | 0730 | 0731 | 0732 | 0733 | 0734 | 0735 | 0736 | 0737 | 0738 | 0739 | 0740 | 0741 | 0742 | 0743 | 0744 | 0745 | 0746 | 0747 | 0748 | 0749 | 0750 | 0751 | 0752 | 0753 | 0754 | 0755 | 0756 | 0757 | 0758 | 0759 | 0760 | 0761 | 0762 | 0763 | 0764 | 0765 | 0766 | 0767 | 0768 | 0769 | 0770 | 0771 | 0772 | 0773 | 0774 | 0775 | 0776 | 0777 | 0778 | 0779 | 0780 | 0781 | 0782 | 0783 | 0784 | 0785 | 0786 | 0787 | 0788 | 0789 | 0790 | 0791 | 0792 | 0793 | 0794 | 0795 | 0796 | 0797 | 0798 | 0799 | 0800 |
| 0801 | 0802 | 0803 | 0804 | 0805 | 0806 | 0807 | 0808 | 0809 | 0810 | 0811 | 0812 | 0813 | 0814 | 0815 | 0816 | 0817 | 0818 | 0819 | 0820 | 0821 | 0822 | 0823 | 0824 | 0825 | 0826 | 0827 | 0828 | 0829 | 0830 | 0831 | 0832 | 0833 | 0834 | 0835 | 0836 | 0837 | 0838 | 0839 | 0840 | 0841 | 0842 | 0843 | 0844 | 0845 | 0846 | 0847 | 0848 | 0849 | 0850 | 0851 | 0852 | 0853 | 0854 | 0855 | 0856 | 0857 | 0858 | 0859 | 0860 | 0861 | 0862 | 0863 | 0864 | 0865 | 0866 | 0867 | 0868 | 0869 | 0870 | 0871 | 0872 | 0873 | 0874 | 0875 | 0876 | 0877 | 0878 | 0879 | 0880 | 0881 | 0882 | 0883 | 0884 | 0885 | 0886 | 0887 | 0888 | 0889 | 0890 | 0891 | 0892 | 0893 | 0894 | 0895 | 0896 | 0897 | 0898 | 0899 | 0900 |
| 0901 | 0902 | 0903 | 0904 | 0905 | 0906 | 0907 | 0908 | 0909 | 0910 | 0911 | 0912 | 0913 | 0914 | 0915 | 0916 | 0917 | 0918 | 0919 | 0920 | 0921 | 0922 | 0923 | 0924 | 0925 | 0926 | 0927 | 0928 | 0929 | 0930 | 0931 | 0932 | 0933 | 0934 | 0935 | 0936 | 0937 | 0938 | 0939 | 0940 | 0941 | 0942 | 0943 | 0944 | 0945 | 0946 | 0947 | 0948 | 0949 | 0950 | 0951 | 0952 | 0953 | 0954 | 0955 | 0956 | 0957 | 0958 | 0959 | 0960 | 0961 | 0962 | 0963 | 0964 | 0965 | 0966 | 0967 | 0968 | 0969 | 0970 | 0971 | 0972 | 0973 | 0974 | 0975 | 0976 | 0977 | 0978 | 0979 | 0980 | 0981 | 0982 | 0983 | 0984 | 0985 | 0986 | 0987 | 0988 | 0989 | 0990 | 0991 | 0992 | 0993 | 0994 | 0995 | 0996 | 0997 | 0998 | 0999 | 1000 |